



REFERENCIA: 087583184002-2022-00627-00

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO.

DEMANDADA: WENDY CANDELARIA TORRES CARDOZA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, DICIEMBRE 19 de 2022.

SECRETARIA

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la demanda y sus anexos, el despacho advierte que no se encuentran dados todos los presupuestos legales para su admisión ya que:

En la demanda y sus anexos se encuentra acta de conciliación N°293 del 2 de mayo de 2022, realizada en el PUNTO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD MIRIAM RIBÓN DE RECIO, ubicada en la Carrera 6D # 26-60 de la ciudad de Barranquilla, en la que se estableció todo lo concerniente a CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, VISITAS, ALIMENTOS, VESTUARIO, y SALUD de la menor hija en común, la cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada formal, no siendo este el medio el idóneo para pretender el cumplimiento de lo ahí expuesto.

No se indican claramente y de forma concreta en la demanda las direcciones físicas de las partes y sus apoderados judiciales contraviniendo lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, dato determinante para determinar la competencia de este despacho en el asunto a tratar.

Las pretensiones no son claras, dado que se pretende por un lado que el régimen de visitas en favor de la menor se mantenga como quedó establecido en la conciliación del 2/05/2022 y por el otro, que se conceda la custodia y cuidados personales de manera compartida entre los padres de la citada menor, resultando un poco confusas, si al leer el acta aludida, prácticamente así fue pactada en ella, es decir en el fondo se pretende que se decrete lo mismo que en el acta.

Ahora, si se pretendiere una variación en la custodia y cuidados personales en favor del menor hijo en común conforme a lo establecido en el acta de conciliación N°293 del 2 de mayo de 2022, deberá adjuntarse el documento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 y determinarse como quedaría el nuevo régimen de visita y custodia solicitado.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por el señor **JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO** a través de apoderado judicial, contra la señora **WENDY CANDELARIA TORRES CARDOZA**.
2. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.
3. Reconózcase personería jurídica al Dr. **LUIS CARLOS HORMIGA SIERRA**, identificado con C.C. No. 72.297.980 y T.P. No. 253.016 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido y conforme lo contempla el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

07

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Telefax: (95): 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia

